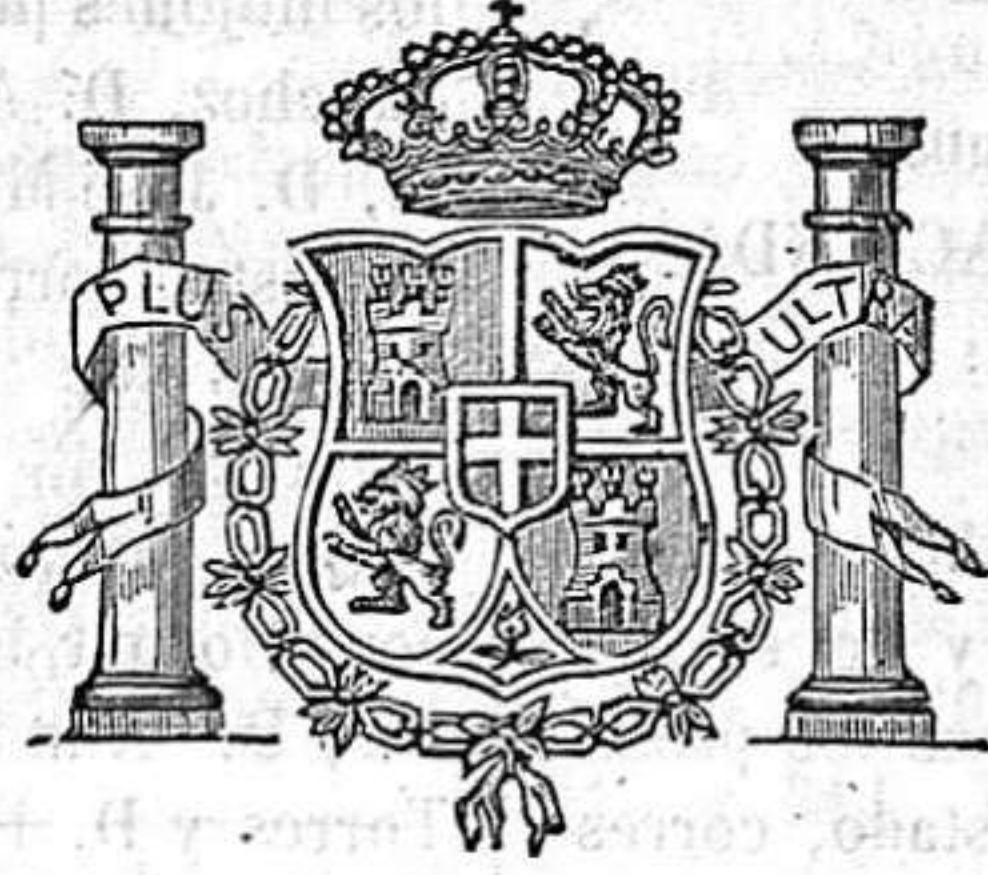


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves, Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1952.

Circular.

El indebido uso que algunos ciudadanos hacen de las armas, y el deber en que me encuentro de velar por el orden público, me han obligado á dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan caducadas todas las licencias de armas expedidas hasta la fecha.

2.^a Todos los individuos ó Corporaciones armados por orden de la Autoridad militar ó civil, siempre que no constituyan fuerza armada permanente, pasarán, en el término de cuatro dias, á este Gobierno de provincia, copia de la orden ó autorizacion en cuya virtud se hallen armados, con el objeto de espedirles un documento que acredite la razon legal por la que se mantienen en armas.

3.^a Transcurridos ocho dias todos los individuos y Corporaciones armados que carezcan del documento civil á que se refiere la anterior disposicion, sufrirán desde luego las penas marcadas por las leyes contra los que usan armas careciendo de la licencia competente, sin perjuicio de lo que dispone el art. 265 del Código penal.

4.^a Todos los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad quedan obligados, bajo su responsabilidad, á recoger las armas á los que las usaren sin licencia: transcurrido el plazo de ocho dias de que se ha hecho mencion anteriormente, todas las Milicias y Corporaciones civiles armadas y autorizadas debidamente, pueden proceder á la detencion y entrega á los Alcaldes, bajo recibo, del que me remitirán copia, de los individuos que encontrasen armados sin autorizacion.

Tarragona 11 de Julio de 1872.—
El Gobernador civil, Daniel Balaciart.
—Sres. Alcaldes y Comandantes de Milicia de esta provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 3 de Julio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos por la Condesa viuda de Bornos, representada por el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden ministerial de 31 de Marzo de 1871, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que en 24 de Marzo de 1868 se solicitó á nombre de la Condesa viuda de Bornos el reconocimiento y pago de réditos de un censo enfiteutico de 16 fanegas, ocho celemines de pan mediado de trigo y cebada que le pagaban anualmente el Concejo y vecinos de Villariego, y gravaba sobre sus Propios, ó que en otro caso se le indemnizase en la forma dispuesta en las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1863 y 13 de Junio de 1866:

Resultando que instruido el oportuno expediente y acreditado despues de vários trámites, que el censo no habia sido comprendido en los presupuestos y cuentas municipales: que el Ayuntamiento de Villariego, en comunicacion de 27 de Junio de 1870 manifiesta que la parte actora venia cobrando las 16 fanegas y ocho celemines, como constaba de cartas de pago expedidas por sus mayordomos; pero ignoraban las fincas correspondientes al censo por hallarse repartidas entre los vecinos: en certificacion fechada en 29 del mes siguiente se expresa que se detuvo el pago de la renta de dicho censo cuando se vendió en concepto de que era de *señorio vasallage* y que estaba *abolido*; y en otra certificacion de 22 de Octubre del propio año se

dice que «las fincas afectas á censos perpétuos se hallaban distribuidas por suertes entre los vecinos sin librarse ninguna por *senara*, cuyos vecinos pagan el valor á los señores del dominio directo á proporcion de las suertes que disfrutaban y los recibos se archivan en la villa:»

Resultando que la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 9 de Noviembre de 1870, desestimó la pretension de la Condesa viuda de Bornos en razon á no haber lugar al reconocimiento en la forma que se solicitaba hasta tanto que por el Tribunal ordinario competente, al cual podria acudir la interesada si le conviniere, se decidiera lo que procediese en justicia:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1871, notificada administrativamente en 24 de Abril siguiente, conformándose con lo propuesto por la Direccion del ramo, se confirmó lo resuelto por la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra la anterior resolucion ministerial, en 5 de Octubre del mismo año ha presentado demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo la Condesa viuda de Bornos, representada por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, para que se reconozca la legitima existencia y subsistencia del censo impuesto á favor de los Condes de Villariego sobre los Propios de la villa de este nombre, en la provincia de Búrgos, de 16 fanegas y ocho celemines de trigo y cebada por mitad, perteneciente hoy á la demandante, subrogacion de su hipoteca con arreglo á la Real orden de 3 de Mayo de 1860 y pago de las pensiones vencidas desde 1867, en que el Ayuntamiento dejó de satisfacerlas por la enajenacion que la Hacienda verificó de sus expresados bienes de Propios:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal: que en 14 de Febrero de 1872 solicita se declare improcedente la via contenciosa, fundado en que una vez puesta en duda la legitimidad de la carga y oponiéndose á su reconocimiento la corporacion censataria á título de estar caducada, tiene que proceder al reconocimiento administrativo la correspondiente declaracion judicial, que incumbe hacerla á los Tribunales de Justicia, y en que habiéndose reservado ese recurso á la parte interesada, absteniéndose entre tanto la Administracion de hacer declaracion alguna definitiva, no existe lesion de derecho que pueda dar margen á la via contenciosa; en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente para instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrate D. Ignacio Vieites:

Considerando que las cuestiones relativas á la declaracion de la existencia y efectos de un contrato de censo enfiteutico, y á determinar las fincas que en su virtud se hallan afectas al pago de la renta ó cánon pactado, para cuya resolucion es imprescindible calificar las escrituras de su imposicion, son puramente de derecho civil, y por lo tanto de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, constante jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y por este Tribunal Supremo:

Considerando que las pretensiones deducidas, tanto en el expediente administrativo como en la actual demanda, requieren una decision de la referida naturaleza, puesto que la parte actora pide el reconocimiento y subrogacion de un censo de 16 fanegas y ocho celemines de trigo y cebada por mitad, en concepto de estar gravado sobre los bienes de Propios del Concejo de Villariego: que para justificar su propósito presentó las escrituras otorgadas en 20 de Noviembre de 1719

y 22 de Enero de 1842, en las cuales, si bien consta que dicho Concejo y vecinos reconocieran ese censo y se obligaron á satisfacer la renta *con sus personas y bienes y con los Propios y rentas del Concejo, muebles y raices, habidos y por haber*, no designan hipoteca especial, aunque indican que poseian y disfrutaban en los términos que citan *muchas y diversas heredades* como pertenecientes al expresado censo: que el mismo Ayuntamiento, á la vez que confiesa haber pagado la renta mencionada, manifiesta que ignora las fincas afectas al censo por hallarse distribuidas entre los vecinos, los que contribuian al directo dominio en proporcion de las suertes que disfrutaban, y que los recibos se depositaban en el Archivo de la villa: que ni en los presupuestos y cuentas municipales, ni en los libros *cabreos*, constan comprendidas las expresadas obligaciones censales, requisito que exige para el reconocimiento y subrogacion solicitados el art. 3.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1860, y que por fin enuncia el referido Ayuntamiento que ese censo está abolido por su origen de señorío feudal:

Y considerando, por lo expuesto, que es indudable la procedencia de lo que se dispone en la orden impugnada al abstenerse de resolver acerca del reconocimiento del mencionado censo «hasta tanto que por el Tribunal ordinario competente se decida lo que sobre este asunto proceda en justicia,» fundándose en que las cuestiones indicadas exigen una declaracion prévia de derecho meramente civil que no corresponde á la Administracion; y por consiguiente, como se limita á acordar sobre un punto jurisdiccional, no existe tampoco providencia que cause estado en la via gubernativa acerca de las pretensiones del actor, requisito indispensable para que sea reclamable en la contenciosa con arreglo á lo que prescriben el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de la Condesa viuda de Bornos contra lo resuelto en la orden reclamada de 31 de Marzo de 1871 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de

que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Disueltas las Córtes por el decreto de 28 del mes actual, y no estando autorizados por las mismas los presupuestos generales del Estado, correspondientes al próximo año económico 1872 á 1873; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico de 1872 á 1873, ínterin las próximas Córtes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido durante el actual año económico 1871 á 1872.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 5 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1871 el Procurador Síndico del Ayuntamiento de Cullar de Baza denunció á la misma corporacion el hecho de que por varias personas se estaban colocando mojones en el monte de comun aprovechamiento que radica en los cortijos de Muñoz, Bermeja y Falconete, con lo cual los vecinos quedaban privados de entrar en dicho monte para disfrutar las leñas, pastos, espartos y bellota que aquel produce; y en vista de la denuncia, el Ayuntamiento acordó que en aquel mismo dia pasasen los peritos públicos á reconocer el paraje citado, cerciorándose de si en efecto se habian colocado recientemente los mojones, y si se hallaban en terrenos de comun aprovechamiento:

Que convocado de nuevo el Ayuntamiento para la noche del mismo dia 24 de Agosto, celebró sesion, en que se dió cuenta del resultado de la comision evacuada por los peritos, los cuales afirmaron la certeza de los dos extremos relativos á haber sido colocados los mojones en los dias anteriores y en terrenos de comun aprovechamiento; y en su virtud, y con presencia de todos los antecedentes y documentos que la Municipalidad examinó, y de los cuales resultaba el carácter comunal de los montes de la villa de Cullar de Baza y los aprovechamientos que habian sido declarados

en favor del pueblo, se acordó, entre otras cosas, que una comision del mismo Ayuntamiento, asociada de otra de vecinos influyentes, pasara á derribar los mojones puestos por D.ª Ana Galera Sanchez, D. Andrés y D. Ramon Gale-ra, D. José Martínez Torres y D. Pedro Bautista Torres, propietarios de los cortijos de Falconete, Bermeja y Muñoz:

Que habiéndose ejecutado dicho acuerdo por las dos comisiones referidas, D.ª Ana Galera, D. José Martínez Torres y D. Pedro Bautista Torres, en concepto de dueños de los cortijos Falconete, Muñoz y Don Pedro y Vín-culo, presentaron ante el Juzgado de Baza en 13 de Setiembre de 1871 un interdicto de recobrar, fundado en que una multitud de vecinos de Cullar de Baza, á cuyo frente iba D. Mamerto Gallardo, Alcalde segundo de dicho pueblo, habia invadido la propiedad de los cortijos mencionados derribando la mayor parte de los mojones que demarcaban los linderos de los mismos, bajo el pretexto de que los montes que en las citadas tierras arraigan pertenecen al comun aprovechamiento del vecindario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio mandando reponer las cosas á su anterior estado, y sacar testimonio de la demanda de interdicto y declaraciones prestadas, para proceder á lo que correspondiera en cuanto al delito que resultaba haberse cometido:

Que ejecutado el auto restitutorio, apelaron de él los despojantes ante el Tribunal superior; y admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cullar de Baza, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la destruccion de los mojones que habia dado lugar al interdicto habia sido acordada por el Municipio y ejecutada por una comision nombrada al efecto; y en que apareciendo dicho acuerdo adoptado legitimamente, en virtud de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen para conservar los bienes y derechos del comun contra las intrusiones ó usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, ni puede haber lugar al interdicto, ni al procedimiento criminal que el Juzgado habia comenzado; concluyendo el Gobernador por citar en apoyo de su competencia el art. 50, casos 5.º y 8.º; y los artículos 56 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que habiendo el Juez contestado al Gobernador no serle ya posible sustanciar el incidente de competencia porque los autos obraban en el Tribunal superior, aquella autoridad dirigió el requerimiento á la Audiencia reproduciendo los mismos fundamentos que ántes expuso al Juzgado:

Que la Audiencia, despues de sustanciar el incidente, sustuvo su jurisdiccion por sentencia de 6 de Mayo de 1872, teniendo presente que las fincas de los actores en el interdicto fueron ya deslindadas y amojonadas administrativa y judicialmente en los

años 1861 y 1868, segun habian acreditado documentalmente: que por lo tanto no pudieron los perturbadores invocar la ley municipal para invadir tumultuariamente dichas propiedades y derribar mojones enclavados desde las indicadas épocas, y en virtud de deslindes aprobados por el Gobernador de la provincia; y que no cabia suponer usurpacion de terrenos de aprovechamiento comun por parte de los propietarios de los cortijos mencionados, porque las tierras de estos no lindan por parte alguna con bienes del comun:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la ley determina:

Visto el art. 84 de la citada ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados á procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y en tal concepto han sido autorizados por la ley para adoptar y ejecutar los acuerdos que estimen más conducentes al cumplimiento de aquel deber:

2.º Que denunciada á la Corporacion municipal de Cullar de Baza la alteracion reciente de los mojones que delimitaban ciertos terrenos de aprovechamiento comun, y comprobada la certeza de la denuncia, segun las diligencias gubernativas que se han practicado, existen fundamentos para considerar la nueva colocacion de mojones como un acto ejecutado por particulares en menoscabo de los derechos é intereses del comun de vecinos de Cullar de Baza:

3.º Que el hecho de haber sido deslindados y amojonados en épocas anteriores con intervencion de las Autoridades administrativa y judicial las fincas pertenecientes á los promovedores del interdicto, en nada afecta á la legalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de que se trata, porque léjos de aparecer justificado que los mojones destruidos por orden del Municipio fuesen los mismos que existian desde 1868, resulta segun declaracion pericial que habian sido recientemente colocados causando novedad en el estado preexistente:

4.º Que al corregir el Ayuntamiento esta innovacion en los linderos usó de sus legitimas atribuciones, pidiendo los interesados á quienes el acuer-

do haya causado perjuicio reclamar por la vía gubernativa ó contenciosa en su caso, pero no por medio de interdictos, inadmisibles contra providencias administrativas legítimamente dictadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion celebrada por esta Comision el dia 1.º del actual.

Abierta la sesion á las nueve y media de la mañana, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Serra excusa su falta de asistencia por motivos de salud.

De conformidad con lo prescrito en el art. 60 de la vigente ley provincial, se acuerda que esta Corporacion celebre sus sesiones ordinarias durante el presente mes los dias 1, 6, 11, 15, 18, 22, 24 y 29, á las nueve de su mañana.

Se dá cuenta de las comunicaciones pasadas con fecha de anteayer por el nuevo Sr. Gobernador civil D. Daniel Balaciart y Gobernador militar D. Joaquin Rodriguez Termens, participando haber tomado posesion de sus respectivos destinos, y la Comision al quedar enterada, acuerda se conteste así á dichas superiores autoridades.

Tambien se dá cuenta de la comunicacion suscrita por el Diputado provincial D. Tomás Borau, notificando, con arreglo al art. 41 de la ley, que se ausenta de esta provincia, durante el término de dos meses para atender al restablecimiento de su salud.

A instancia de la Junta provincial de primera enseñanza, se acuerda expedir á favor del Sr. Inspector, libramiento por la cantidad de 120 reales, para ocurrir á los gastos de viaje y dietas que dicho funcionario ha de emplear en una visita estraordinaria á la villa de Valls.

A la consulta elevada por el Alcalde de Vilaseca sobre el modo y manera de constituir la Junta municipal, se acuerda contestar que debe atenderse á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º de la ley orgánica, especialmente en sus artículos 61, 62 y 63, y para la formacion del presupuesto, debe observar lo que dispone el capítulo 1.º del título 4.º, y en particular sus artículos 139, 140 y 141 que contienen los trámites referentes á la consulta que dirige.

De conformidad con lo propuesto por la seccion correspondiente, se aprueban y dicta fallo absolutorio sobre las cuentas municipales del distrito de Nülles, respectivas á los años económicos de 1863 á 64, 1864 á 65 y 1865 á 66; sobre las de San Vicente dels Calders, año de 1868 á 69; y sobre las de Pradell, año 1866 á 67 y 1867 á 68.

Tambien se acuerda expedir el pliego de reparos, ofrecidos en el exámen de las de Garidells, años de 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68, los cuales deberán ser contestados en el término de veinte dias.

A la consulta hecha por el Alcalde de Bráfim sobre el modo de proceder al arriendo para el abasto de carnes, se acuerda contestar que son opuestos á la vigente legislacion y especialmente á lo prevenido en el art. 132, regla 3.ª de la ley municipal los abastos con venta á la exclusiva.

Vista la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Flix, pidiendo una próroga para satisfacer sus débitos por contingente provincial, se resuelve estar á lo acordado y por tanto que no ha lugar á acceder á lo que se solicita.

Visto el recurso elevado por los consortes Salvador Curto y Rosa Berra, vecinos de Tortosa, solicitando se les conceda la gracia de ser admitida en aquella casa de Beneficencia su hija única Teresa: Considerando que si bien los solicitantes son pobres de solemnidad, la citada su hija cuenta ya trece años, edad suficiente para que por sí misma pueda dedicarse á algunas labores propias de su sexo que la hagan aficionarse al trabajo bajo la inmediata inspeccion de sus padres, fiando al mismo su existencia y porvenir: Considerando que los establecimientos benéficos, tienen por principal objeto amparar la horfandad y socorrer al desvalido, que está completo el número de acogidos en el de Tortosa y que hay varios inscritos en el registro esperando turno: Considerando que de prodigarse estas concesiones se irrogará un gravámen innecesario sobre los fondos provinciales y un notorio perjuicio á tercero, se acuerda declarar que no ha lugar á lo solicitado.

Prevéngase al Alcalde de Ascó que remita el expediente de subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas á fin resolver lo que sobre el mismo corresponda en vista de la comunicacion que ha dirigido con fecha 23 de Junio último.

Es aprobado el remate para el arriendo del mismo arbitrio en Villalba, adjudicado á D. Agustin Tarragó por la cantidad de 273 pesetas, y el que ha tenido lugar en Cabacés, resultando adjudicado á favor de D. Francisco Masip y Nogués, por 444 pesetas.

Y no habiendo mas asuntos para el despacho se levantó la sesion á las once.

Tarragona 6 de Julio de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1966.

CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Impuesto personal de 1868-69 y de 1869-70.

Atendido lo espuesto por varios Ayuntamientos de la provincia, principalmente en vista de las circunstancias escepcionales porque viene atravesando el país y no obstante de las prórogas concedidas en circulares de 14 de

Febrero y 21 de Abril últimos; esta Comision provincial, haciéndose intérprete de los sentimientos de la Diputacion, en sesion del dia 27 del actual, acordó conceder un último é improrogable plazo hasta el dia 31 de Agosto próximo para que los Ayuntamientos deudores del recargo provincial sobre el Impuesto personal de los años de 1868-69 y de 1869-70 que quieran obtener el perdon ofrecido en la circular de 14 de Diciembre de 1871 inserta en los *Boletines* números 312, 313 y 314, satisfagan lo correspondiente al último de los dos años; en la inteligencia de que trascurrido dicho término, los pueblos que entonces se hallen en descubierto no tendrán derecho á disfrutar el beneficio ó perdon que se les ofrece, y se procederá contra los morosos ó indiferentes por la via da apremio y ejecucion en su caso.

Tarragona 30 de Junio de 1872.—El Vice-Presidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1967.

Contingente provincial.

Considerando que no puede tolerarse por mas tiempo el atraso y morosidad que con sentimiento se observa sin que hayan bastado las reiteradas excitaciones hechas á los Ayuntamientos deudores del Contingente provincial para que satisficiesen sus cuotas, por ser estos los únicos recursos con que cuenta la Diputacion para cubrir las múltiples y sagradas obligaciones que pesan sobre la Caja provincial; é insiguiendo lo acordado con fecha 6 de Junio próximo pasado, la Comision provincial en sesion del dia 27 del propio mes ha resuelto: 1.º Ampliar las Comisiones de apremio expedidas contra los Ayuniamientos que en corto número adeudan cantidades por aquel concepto y año de 1870-71, hasta la que importe el primer semestre del año actual: 2.º Autorizar al Vice-presidente de la Comision para que igualmente espida apremio sin mas demora, contra los que se hallen adeudando el todo ó parte de dicho primer semestre: Y 3.º que por medio del *Boletin oficial* se excite el celo de todos los Ayuntamientos que adeudan el 3.º y 4.º últimos trimestres, para que con la mayor urgencia, realicen sus compromisos si quieren evitar las anteriores medidas de rigor que el cuerpo provincial no puede menos de adoptar atendido el crítico estado financiero por que atraviesa.

La Comision provincial, precisada como se vé á adoptar tales medidas de rigor por culpa de los Ayuntamientos morosos, espera que se apresurarán á satisfacer los descubiertos en que se hallan, para evitar los gravámenes y demás procedimientos que sobre ellos recaen en virtud de las Comisiones nombradas y próximas á nombrarse.

Tarragona 3 de Julio de 1872.—El Vice-presidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1968.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas, deberá tener lugar en la misma y el dia 20 del presente mes la segunda subasta para la adquisicion de papel para liar cigarrillos, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del 26 de Mayo último y *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 130 del 30 de dicho mes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Tarragona 10 de Julio de 1872.—P. O.—Joaquin Avello.

Núm. 1969.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer quede sin efecto la celebracion de la subasta del papel blanco de 1.ª y 2.ª clase para el servicio de la fábrica del sello en los próximos años, cuyo acto debia tener lugar en 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.—Es copia.—P. O.—Avello.

Núm. 1970.

D. Francisco de Asis Coll, comisionado ejecutor de contribuciones directas de esta capital, contra los contribuyentes morosos de la misma en el ejercicio de 1870 á 1871.

Hago saber: Que en méritos del expediente ejecutivo que se sigue contra varios deudores de la Contribucion de Inmuebles del citado año, se ha procedido al embargo de las fincas siguientes:

Número 1308. Francisca Teixidó y Parada, una casa en la calle de la Palma, señalada con el núm. 14, cual tiene de producto líquido 56 pesetas 25 céntimos por las que ha sido capitalizada en 1406 pesetas 25 céntimos.

Núm. 533. Viuda de Nicasio Giber, una pieza de tierra en este término y partida denominada Comellá del Moro, de extension 2 jornales 10 céntimos yermo; que linda á N. y S. con tierras de D. Miguel Isern, á E. con las de D. José Isern, y á O. con las de D. Miguel Poy, cuyo producto líquido es de 2 pesetas 63 céntimos por las que ha sido capitalizada en 87 pesetas 66 céntimos.

Núm. 1422. Joaquin Nuñez, una pieza de tierra en este mismo término y partida de Mas den Jové, de extension 50 céntimos secano de segunda; linda á N. con la carretera de Vilaseca, á O. con tierras de D. Antonio Puig,

tiene de producto líquido 12 pesetas 50 céntimos, por las que ha sido capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Las espresadas fincas se venderán en pública subasta el día 12 de Julio y hora de nueve de la mañana ante el Sr. Juez municipal de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Tarragona 19 de Junio de 1872.—El Comisionado, Francisco de Asis Coll.—V.º B.º—El Juez municipal, Agustin Sandoval.

Núm. 1971.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Botarell.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo que ha de regir en el próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Montbrío de Tarragona, Borjas del Campo, Riudecols, Voltas, Riudoms, Réus, Viñols y Cambrils, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Botarell 27 de Junio de 1872.—El Alcalde, José Just.

Núm. 1972.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilella alta.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1872-73, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre él intenten producir los contribuyentes.

Vilella alta 2 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Rocamora.

Núm. 1973.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Amposta.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el año económico de 1872-73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, finido dicho período no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Sta. Bárbara, Masdenverge, Galera, Godall, Uldecona, Freginals, Alcanar y San Carlos, lo

hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus convecinos terratenientes de este término.

Amposta 8 de Julio de 1872.—El Alcalde accidental, Alejandro Gimenez.

Núm. 1974.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Milá.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir durante el año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Alcover, Valls, Masó, Vilallonga, Raurell, Tarragona, Garidells, Réus, Puigdelví y Albiol, lo hagan público en sus respectivas poblaciones para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este pueblo.

Milá 8 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Prats.

Núm. 1975.

JUZGADO MUNICIPAL de Morera.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario, y vacante la de suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad ambas plazas, los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en la forma que establece el capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril del año último, en este Juzgado dentro el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Morera 3 de Julio de 1872.—El Juez municipal, José Crivillé.

Núm. 1976.

JUZGADO MUNICIPAL de Vallclara.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos por la ley, podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vallclara 4 de Julio de 1872.—El Juez municipal, Juan Solé.

Núm. 1977.

JUZGADO MUNICIPAL de Forés.

Las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se hallan vacantes por dimision del que las desempeñaba interinamente.

Por lo que, los aspirantes en quienes concurren las condiciones legales podrán, para obtenerlas, presentar sus solicitudes con los documentos que previene el Reglamento de 10 Abril

del próximo año pasado en dicho Juzgado dentro el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Forés 6 de Julio de 1872.—El Juez municipal, José Moix.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1978.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en méritos de causa criminal, se cita, llama y emplaza á Emilio Olivares y Gal, para que dentro nueve dias, desde la publicacion de este edicto, comparezca de rejas á dentro en estas cárceles nacionales; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Por mandado de S. S., Salvador Palet, Escribano.

Núm. 1979.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á María Blazco de Costa, conocida por Marina, natural de Mora de Ebro y de cincuenta años de edad, el paradero de la cual se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á fin de ofrecerle la causa que se sigue por las lesiones que le causó María Vila, y al mismo tiempo prestar la oportuna indagatoria por las que infirió á la citada Vila; apercibiéndole que de no presentarse seguirá la causa por sus trámites y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers del Vallés á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Jaime Vallbona, Secretario habilitado.

Núm. 1980.

Don José Laribal, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Joaquín Montes y Julio Batuam, este de nacion francesa, cuyo actual paradero se ignora, banqueros de la sociedad denominada «Círculo barcelonés», para que dentro del término de nueve dias comparezcan en la audiencia del Juzgado, á fin de recibirles la oportuna declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo sobre juegos prohibidos.

Dado en Barcelona á cuatro Julio de mil ochocientos setenta y dos.—José Laribal.—Por mandado de S. S., Salvador Llorente.

Núm. 1981.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente único edicto cito y llamo á Francisco Veciana y Gené, para que dentro el término de seis dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la providencia dictada por la Superioridad, en causa sobre delitos á la Constitucion del Estado; bajo apercibimiento que no verificándolo, se entenderá con los Estrados del Juzgado.

Dado en Tarragona á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldá.

ANUNCIOS.

DOCUMENTOS

para los Juzgados municipales, que se hallan de venta en la imprenta de Don José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rambla de San Juan, Tarragona.

PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

Manifestacion escrita y expediente completo con el diligenciado correspondiente de los que intentan contraer matrimonio. Cada doce ejemplares, 18 rs.

Edictos anunciando la intentada celebracion del matrimonio; en papel de oficio. La docena, 6 rs.

Certificacion de no haberse presentado denuncia de impedimento. Doce ejemplares, 3 rs.

Oficios de remision de Edictos. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Oficios de acuse de recibo y manifestacion de su resultado. Veinticinco ejemplares, 6 rs.

IMPRESOS PARA OTROS SERVICIOS.

Declaracion de nacimiento.—Cada veinticinco ejemplares, 6 rs.

Parte de defuncion.—Veinticinco ejemplares, 6 rs.

Licencias ú órdenes para dar sepultura á los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Certificados que expiden los facultativos de haber examinado los cadáveres.—El ciento, 10 rs.

Estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion.—Cada docena, 6 rs.

Papeletas para demandar á juicios verbales y de conciliacion. Son duplicadas para unir al expediente y para remitir la otra á la parte demandada.—Cada 25 pares, en papel de hilo, 8 rs.

Fés de existencia que expiden los Jueces municipales para las clases pasivas.—Cada cien ejemplares, 14 rs.

Fés de existencia y certificacion de estado para las señoras que disfrutan sueldo del Estado.—El ciento, 14 rs.

Informe que reclama el Juzgado municipal á la Alcaldía, acerca de la existencia y domicilio de los individuos de clases pasivas.—El ciento, 10 rs.

Todos los documentos anteriores se sirven por correo, sin aumento de precio.—El pago se hace en libranzas del giro mútuo y sellos de correo.

Se abrirá cuenta á los que se obliguen satisfacer, por trimestre, el importe de los impresos que pidan con el sello del Juzgado y V.º B.º del Sr. Juez municipal.